

Justificación extrínseca de la lógica jurídica*

Extrinsec justification of legal Logic

Carlos Ignacio Bohórquez Pérez**

Resumen

En el presente artículo se busca analizar dos problemas básicos que ha tenido la lógica jurídica desde sus inicios; el primero es el problema de la verdad en proposiciones que se expresan prescriptivamente, y el segundo; precisar si los silogismos jurídicos pueden llegar a una conclusión válida independientemente del carácter normativo o fáctico que expresen sus premisas.

En ambos problemas se enfrentan dos posturas contrarias para dilucidar el camino recorrido por la lógica jurídica para justificarse. El propósito de dicha tarea es analizar qué tipo de justificación se está consolidando, que beneficios ofrece, pero también cuales son sus límites. Bajo este proceder se propone plantear que la lógica jurídica se justifica desde el éxito de separar todo aquello que constituye el valor de lo jurídico, para procesar formas racionales de carácter jurídico, más por su racionalidad que por su juridicidad, donde se evidencia lo extrínseco de sus planteamientos.

Palabras Claves: Lógica jurídica, ciencia jurídica, silogismo, argumentación, lógica deóntica.

Abstract

This article seeks to analyze two basic problems that legal logic has had since its inception; the first is the problem of truth in propositions that are expressed prescriptively, and second; specify whether the legal syllogisms can reach a valid conclusion regardless of the normative or factual express their premises.

In both problems facing two positions contrary to elucidate the path taken by the legal logic to justify. The purpose of this task is to analyze what kind of justification is consolidating, which provides benefits, but also what their limits. Under this approach intends to raise the legal logic is justified since the success of separating all that constitutes the value of the legal, rational ways to process legal, more for their rationality for its legality, where extrinsic evidence is their approaches.

KeyWords: Legal logic, legal science, syllogism, argument, deontic logic.

Introducción

El estudio del derecho con frecuencia nos lleva a adoptar clasificaciones para poder comprender mejor su funcionamiento. Uno de los grandes debates filosóficos del derecho en los últimos tiempos se encasilló en poder determinar si es posible una ciencia del derecho, y de ser posible, qué conocimiento del derecho es ciencia y cuál no lo es. Este intento por dividir lo descriptivo de

* El artículo que se presenta a continuación hace parte del proyecto de investigación titulado: "La Lógica en el Derecho" adelantado bajo la asesoría del profesor Robert Uribe Álvarez y durante la permanencia en el semillero de investigación "Filosofía del Derecho" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. La investigación fue realizada para optar por el título de abogado ofrecido por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia.

** Abogado de la Universidad de Antioquia.
E-mail: carlosbohorquezp@gmail.com

Recepción
25 de noviembre de 2013

Revisión:
22 de mayo de 2014

Aprobación:
26 de junio de 2014



lo valorativo como una herramienta fundamental para entender el ejercicio del derecho, resultó el camino a seguir para lograr o por lo menos acercarse bastante, la disciplina del derecho con la objetividad que otras ciencias más exactas obtienen en su desarrollo de estudio.

"La distinción tajante entre los pares de conceptos: descripción vs. prescripción, conocimiento vs. valoración, ciencia vs. política puede ser considerada como el núcleo del programa positivista de una ciencia avalorativa, cuyos adalides en el campo de las ciencias sociales fueron precisamente Kelsen y Weber." (Eugenio Bulygin citado por Mendocca, 2011, pp. 34)

Tal vez los logros obtenidos por este proceder de la dogmática del derecho moderno puedan ser calificados como esenciales en el aprendizaje jurídico, de forma tal que los fracasos y problemas que aparejan las divisiones del objeto de estudio parecen no cuestionar su propósito investigativo en la búsqueda de una mayor científicidad.

Esto en términos generales es también el caso de la lógica jurídica, para la cual sus límites de acción dependerán de lo que se pueda objetivar en el derecho, y su razón de ser inmersa en aquella necesidad racional del Estado de Derecho de justificarse. Es bajo esta óptica que se puede realizar un análisis sobre qué tipo de lógica es la jurídica, porque en principio, delimitar lo objetivable en el derecho, supondría desligarlo de sus componentes políticos y valorativos para aceptar su equivalencia en los mismos términos de rigurosidad que la lógica pura o formal.

En el presente artículo realizaré una breve explicación de lo que se puede identificar como la teoría tradicional y la teoría sistémica en lo relativo al problema de la verdad en la lógica jurídica. La lógica pura ha sido tradicionalmente definida en función de valores de verdad y en la teoría del derecho parece cada vez más indiscutible que estos valores no pueden ser predicados en el plano normativo. El análisis de este problema permitirá plantear los límites y campo de acción que tiene la lógica en el derecho para no perder su rigurosidad.

El propósito de lograr determinar dicho campo de acción como aquello que sí puede ser objetivable en el derecho, es el identificar que grado de ciencia se está en realidad obteniendo. La lógica normativa de las posturas sistémicas alcanzan una justificación en cuanto permiten señalar cuando estamos en presencia de racionamientos válidos o inválidos, lo cual es de gran ayuda en el control del arbitrio judicial. Sin embargo aceptando dicha justificación tendríamos que reconocer que su valor de ciencia reside más en la racionalidad de los silogismos utilizados que de los elementos jurídicos de lo justo o verdadero en las premisas.

Una vez delimitado el lugar donde la lógica jurídica opera en el derecho, se hace necesario observar algunos apuntes básicos en la adecuación del silogismo formal al silogismo jurídico en el momento de asignar consecuencias normativas desde un sistema determinado. La lógica jurídica enfrenta entonces un problema de adecuación de los principios de la lógica formal al derecho, tanto en su delimitación como en su ejercicio pleno dentro de esos límites.

Antecedentes

La utilización de los planteamientos propios de la lógica formal en el derecho al igual que en otras disciplinas, ha tenido un camino marcado por las diferentes concepciones filosóficas de lo que el derecho significa, tanto en el plano normativo como en el de su aplicación. La conocida discusión entre iusnaturalistas y positivistas no fue ajena a lo que hoy denominamos como lógica jurídica. Aquella utilización atendía a pretensiones diferentes; por un lado, a lograr una estructura universal y por el otro, como una forma de objetivar la aplicación de un derecho cambiante.

Para los positivistas ha resultado más pertinente y adecuado el uso de la lógica formal al momento de relacionar las normas con casos concretos, porque es allí donde se puede configurar un silogismo que determine la racionalidad de un fallo judicial. En este sentido el silogismo jurídico ha consistido en una premisa mayor que sería la

norma jurídica, una premisa menor que sería la proposición fáctica, y una conclusión como el resultado de la deducción lógica para crear una norma para el caso concreto. Es en este proceso en el que frecuentemente los operadores jurídicos, todavía hoy en día, realizan las inferencias propias del pensar jurídico.

Sin embargo, desde mediados del siglo XX con autores tan importantes como Henrik Von Wright, Alfred Tarski, Carlos Alchourrón y Eugenio Buligyn entre otros, los estudios en torno a la lógica jurídica se centraron en un debatir sobre la posibilidad de estructurar una ciencia jurídica a partir de la aplicación de los preceptos de la lógica formal, ofreciendo nuevas posibilidades bajo la caracterización de los sistemas jurídicos y sus diferencias con el ordenamiento jurídico. En caso de no lograrse dicha estructura, tendría que aceptarse la posibilidad de caer en una doctrina del derecho positivo, que desde discursos racionales, pretende explicar el proceder discrecional de los operadores jurídicos cuando participan en la aplicación del derecho.

"El papel de la lógica en el derecho ha sido a veces sobrestimado y a veces subestimado. Hay diversas razones que pueden explicar estas equivocaciones. Una deriva de la idea de que la lógica se ocupa de las leyes del pensamiento y su propósito es describir y guiar el modo en que la gente argumenta sobre distintos tópicos. Desde esta perspectiva, la función de la lógica en el derecho consistiría en la descripción de diferentes formas de argumentación desarrolladas para justificar posturas jurídicas a fin de descubrir cómo perfeccionarlas. Esta sería una tarea maravillosa pero desafortunadamente la lógica nos es capaz de llevarlas a cabo. La lógica no puede decirnos cómo mejorar nuestras habilidades argumentativas. Sólo puede mostrar si (y en su caso cómo) nuestras conclusiones se fundan en las premisas usadas en nuestros razonamientos. La justificación de la conclusión es siempre una cuestión relativa ya que depende de las premisas consideradas." (Carlos Alchourrón, citado por Mendocca, 2011, p. 61-62)

La lógica jurídica ha emprendido una búsqueda por adecuar los principios de la lógica pura al derecho, para poder fundamentar de forma objetiva aquella parte del derecho que podría ser consi-

derada como ciencia. Para lograrlo pareció pertinente verificar el grado de verdad de una lógica jurídica de la misma forma como la lógica pura lo ha predicado.

El problema de la verdad en la lógica jurídica

El uso de los principios lógicos formales y sus inferencias en el campo del derecho enfrenta en primer lugar una gran dificultad: La lógica pura o formal es una lógica de enunciados sobre los cuales se puede predicar su verdad o falsedad, mientras que el derecho se formula prescriptivamente, lo cual supone la dificultad de determinar la verdad o falsedad de una norma. Al respecto Irving Copi (1969) ejemplifica claramente la razón por la que la función del lenguaje que ordena conductas o comportamientos no son susceptibles de ser calificados como ciertos o falsos:

"En su forma crudamente imperativa, el discurso directivo no es verdadero ni falso. Una orden como "cierre la ventana" no puede ser verdadera ni falsa, en ningún sentido literal. Que la orden sea o no obedecida, ello no afecta ni determina su valor de verdad, pues no tiene ningún valor de verdad. Podemos no estar de acuerdo acerca de si una orden ha sido o no obedecida; podemos diferir en cuanto a saber si una orden debe ser o no obedecida; pero nunca podemos diferir acerca de si una orden es verdadera o falsa, pues no puede ser ninguna de ambas cosas." (Copi, 1969, p. 50-51)

Es por ello en principio, como la primera gran dificultad, que si la lógica formal no puede ser utilizada sin valores de verdad, tendríamos que aceptar que no existe una lógica jurídica en cuanto de lo jurídico no se pueden predicar aquellos valores.

Sí es cierto que no existe una lógica jurídica, ¿Cómo se podría explicar las relaciones lógicas existentes entre las normas y el uso muchas veces frecuente de razonamientos lógicamente válidos por parte de los operadores jurídicos? Esta sería la segunda gran dificultad, es decir, el lograr explicar aquella lógica que se utiliza en el ejercicio del derecho.

El dilema que encontró Jørgen Jørgensen (1938)

consiste en plantear la contrariedad que encierran estos dos problemas, de tal forma que sí se acepta que no es posible una lógica jurídica (por no definirse en términos de verdad), no podría explicarse las relaciones lógicas existentes entre las normas y sus aplicaciones, y si por el contrario se acepta que es posible una lógica jurídica toda vez que se utiliza con frecuencia válidamente, tendría que reconocerse que la lógica no tiene que ser definida en términos de verdad como tradicionalmente se ha sostenido desde sus principios.

En el presente artículo se tratarán básicamente dos tipos de posturas que ofrecen diferentes respuestas al dilema de Jørgensen, la primera postura, desde los planteamientos de Eduardo García Máynez, que llamaré tradicional por recoger y establecer los elementos básicos que más comúnmente se utilizan en el ejercicio jurídico. Y por otra parte la postura sistémica, que da cuenta de la necesidad de los sistemas jurídicos para el uso de la lógica en el derecho. Para ello se analizará la opción ofrecida por Jorge L. Rodríguez.

La verdad en la teoría tradicional

Para García Máynez el problema de la verdad en la lógica jurídica se explica partiendo de reconocer la gran diferencia que existe entre una lógica de enunciados y una lógica de normas:

"Es importante percatarse de que no se trata de una aplicación, al campo del derecho, de las leyes supremas de la lógica pura. Mientras las últimas se refieren a juicios enunciativos, y afirman o niegan algo de su verdad o falsedad, los otros principios aluden siempre a normas, y afirman o niegan algo de su validez o invalidez. Aquellas pertenecen, por ende, a la lógica del ser; estos, a la del deber jurídico." (García Máynez, 2006, p.10)

Como se puede observar, se distinguen claramente los dos campos en los que se trabaja, *el ser y el deber ser*, pero también se plantea tenuemente lo que constituye el fundamento básico de la teoría de García Máynez, el cual consiste en que la lógica jurídica no debe y no tiene por qué preguntarse por la verdad o falsedad de las normas

jurídicas, debido a que esto no es posible, sino que se debe indagar por la validez o invalidez de las normas jurídicas. En otras palabras, la lógica jurídica se funda con los principios supremos de la lógica pura pero reconstruidos en función ya no de la verdad sino de la validez.

La validez es un fenómeno presente en todo ordenamiento jurídico positivo, ya que según nuestro autor "La pretensión de validez es inherente a toda expresión verbal de tipo normativo, del mismo modo que la pretensión de verdad es esencial a las proposiciones enunciativas." (García, 2006, p.105)

En este mismo sentido encontramos que: "Los principios de la lógica jurídica, o los correspondientes de la lógica pura, no son leyes sobre el pensar real de los hombres, ni normas que indiquen como debemos discurrir; se trata, en un caso, de principios necesarios sobre la validez o la invalidez de las normas del derecho y, en el otro, de principios, igualmente necesarios, sobre la verdad o falsedad de los juicios enunciativos". (García, 2006, p.11-12)

Es por ello que en esta teoría se reedifican los principios lógicos como principios lógico jurídicos de la siguiente forma: Mientras el principio formal de no contradicción, por ejemplo, estipula que: "...dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. El principio jurídico de contradicción dice: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser ambas válidas". (García, 2006, p.23). De la misma forma se presenta en el principio lógico de identidad que establece: "El juicio que afirma la identidad de un objeto consigo mismo es necesariamente verdadero" (García, p.133), se estipula en la lógica jurídica como: "La norma que permite lo que no esta jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no esta jurídicamente permitido es necesariamente válida" (García, 2006, p.134). También realiza la misma operación con el principio del tercero excluido y el principio de razón suficiente. (p.103-105)

Por el momento podemos apreciar como el jui-

cio de validez, según García Máynez, permite dar cuenta del uso particular que la lógica tiene en el campo del derecho, de forma tal que constituye no una mejor forma de razonar en el derecho sino una necesidad lógica, apriorística, al igual que los principios formales puros.

"Esos principios no valen siempre para un contenido concreto, sino para todo posible contenido y, en este aspecto, son universales y absolutos. (...) Lo que en un determinado país se encuentra jurídicamente prohibido, en otro lugar o en una época distinta puede ser jurídicamente lícito; pero nunca será posible que lo jurídicamente vedado esté, al propio tiempo(en relación con los mismos lugares y personas), jurídicamente permitido." (García, 2006, p.14)

Pero ante este planteamiento podríamos preguntarnos que la existencia apriorística de estos principios lógico jurídicos no evita que de hecho resulten contradicciones, lagunas y redundancias en un ordenamiento jurídico, para lo cual García Máynez (2006) respondería que precisamente esa es una de las razones por la cual estos principios son universales, puesto que no dejan de ser válidos, independientemente de si un legislador cualquiera los respeta o transgrede:

"A una proposición normativa, intrínsecamente válida, el legislador puede oponer otra distinta, injustificable acaso; pero aquellos principios supremos, o los axiomas de la Ontología formal del derecho, escapan, por su índole enunciativa y su carácter necesario, al arbitrio de los órganos legisladores, y se les impone de manera ineluctable". (p.20)

La razón por la que se imponen sería entonces porque el principio permanece incólume al ejercicio legislativo y demostraría los yerros del mismo.

Los criterios para resolver estos yerros o conflictos normativos como lo son las contradicciones, lagunas o redundancias, no son principios lógico jurídicos, sino normas positivas que buscan atender la necesidad lógica de aquellos. Estamos hablando en estos casos de normas que estipulan por ejemplo la preferencia de la norma superior sobre la inferior o la preferencia de la norma pos-

terior a la anterior, o la especial sobre la general:

"Los criterios de solución de conflictos entre preceptos pertenecientes a un mismo ordenamiento, no son principios lógicos, sino normas positivas. El derecho vigente en un determinado lugar y una cierta época debe establecer las reglas para la creación de normas nuevas, así como los criterios para solucionar los antagonismos entre prescripciones incompatibles." (García, 2006, p.38)

Pero estos criterios de solución pueden atender más a un problema práctico de aplicabilidad del derecho que al problema de la verdad en la lógica jurídica. Sin embargo, esta distinción para el autor antes referido termina por concluir el valor universal y apriorístico de los principios supremos de la lógica jurídica, y el concepto de validez ciertamente equiparable a la verdad en las proposiciones enunciativas.

Precisamente una de las mayores críticas a este planteamiento de la verdad en la lógica jurídica lo expuso Jorge Luis Rodríguez, al considerar que nada nuevo aporta al problema de la verdad para el planteamiento de una lógica jurídica, si se equipara el concepto de validez al de verdad, porque por más que se le cambie el nombre el problema subsiste.

Para comprender esta crítica, Rodríguez comienza advirtiendo que el concepto de validez es ambiguo porque puede tener dos sentidos; el primero referido a la obligatoriedad o no obligatoriedad de hacer lo ordenado por la norma, y el segundo desde la pertenencia o no de una norma a un sistema determinado. En el primero de los sentidos expresa que:

"Así entendida, la validez satisface la condición de Tarski, que es uno de los modos más adecuados para caracterizar la noción de verdad: un enunciado como <<La nieve es blanca>> es verdadero sí, y solo sí, la nieve es efectivamente blanca. Algo similar ocurriría con la validez de una norma: Una norma que establece que algo debe ser hecho es válida sí, y solo sí, se debe hacer lo que la norma dice. Pero en tal caso, por más que se cambien las palabras, se estaría utilizando el concepto de verdad y no se plantearía una solución distinta de la primera que se analizara aquí". (Rodríguez, 2002, p.181-182)



Asumir el concepto de validez como un elemento que puede predicarse de las normas en el mismo sentido que la verdad se puede predicar de los juicios enunciativos, implica vaciar el contenido de tal concepto para suplirlo por el de verdad. En otras palabras, tal explicación implica alejarse de las características propias que el concepto de validez ha tenido en el derecho, con el propósito de que asuma la función que cumple la verdad en la lógica pura, pero en la lógica jurídica.

Es por ello que en la teoría clásica la validez de una norma jurídica, más que un juicio de pertenencia, busca "... sí existe o no una razón que pueda abonar su fuerza obligatoria" (García, 2006, p.105). En este sentido la validez se define más desde el concepto de verdad (sí es cierto lo que se enuncia), en cuanto su forma de comprobación consiste en si es valido lo que se ordena. Por lo cual esta solución se acerca más a un juego de palabras que una solución del problema de la verdad en la lógica jurídica.

La verdad en las posturas sistémicas.

Para responder al problema de la verdad desde una postura sistémica, resulta pertinente definir y diferenciar previamente los conceptos de formulación normativa, norma y proposición jurídica.

Esta diferenciación fue planteada por primera vez por Henrik Von Wright en su clásico libro *Norm and Action* y del cual retoma Rodríguez (2002) sus aspectos más relevantes por considerarlos "(...) corrientes en la teoría general del derecho: de acuerdo con Von Wright, puede distinguirse entre las *formulaciones normativas*, como oraciones que expresan normas, las *normas expresadas por dichas formulaciones* y las *proposiciones normativas* expresadas por enunciados metalingüísticos referidos a normas". (p.12)

De esta forma, si tomamos el significado del concepto norma en su expresión prescriptiva, como la voluntad de una autoridad normativa que pretende conducir la conducta de los agentes de determinada forma, las *formulaciones normativas* serían la expresión lingüística como dicha autoridad da

a conocer aquella voluntad a los agentes (Rodríguez, 2002), es la forma a través de la cual se deja constancia de lo ordenado sin entrar todavía a interpretar el significado de lo prescrito.

Ahora bien, si la formulación normativa es la expresión, aquello que expresa será entonces la norma, la cual se obtienen por medio de un proceso interpretativo que determinará el significado de las formulaciones. Pero la forma como el intérprete da a conocer este significado, es decir, las normas que encontró como producto del proceso interpretativo, lo realiza también por medio de otra expresión lingüística.

Según Rodríguez (2002), en la práctica la interpretación jurídica consiste en traducir una expresión lingüística en otra que se considera más comprensible que la primera, pero la distinción entre formulación normativa y norma no pierde importancia, ya que nos permite identificar desde donde y por qué, a partir de los mismos textos, los jueces pueden llegar a soluciones diferentes para casos análogos.

El proceso interpretativo puede llevar a soluciones diferentes porque las formulaciones son expresiones del lenguaje natural, el cual adolece de equivocidad, por más tecnicismos jurídicos que se le incorporen. Las normas a las que se arriba pueden estar en pugna por esta equivocidad y por la inevitable discrecionalidad en los procesos interpretativos. Ante este problema algunos doctrinantes plantean que el intérprete debe encontrar la intención del legislador al momento de formular las normas, otros como Rodríguez, creen que la interpretación jurídica requiere necesariamente que las normas sean relacionadas con todas las demás formulaciones normativas emanadas por la autoridad, esto porque los sistemas jurídicos son deducibles y axiomáticos, exigiendo que las normas sean interpretadas sistemáticamente:

"La caracterización de los sistemas jurídicos como sistemas deductivos constituye la expresión formal de una institución tan obvia para los juristas que raramente se repara en ella: un sistema jurídico comprende no solo normas explícitamente formuladas por el ocasional leg-

islador, sino también todas las que sean consecuencias lógicas de aquellas. Los juristas, por decirlo de otro modo, integran las normas formuladas con otras, derivadas en función de sus relaciones lógicas con las primeras.” (Rodríguez, 2002, p.42)

La deducibilidad de los sistemas jurídicos permite que el proceso interpretativo tenga mayores opciones de corrección si se utiliza la lógica jurídica. Para el autor es cierto que el ideal de la ciencia jurídica frente a los sistemas jurídicos es que sus reglas de inferencia solo sean las de la lógica, y que sean necesarias y apriorísticas. Pero reconoce que de hecho esto no es así, una verdadera descripción de las formas de argumentación jurídica evidenciaría que se llegan a soluciones diferentes porque se usan reglas de inferencia diferentes a las de la lógica. Sin embargo, dicha práctica no niega el carácter deducible que tienen los sistemas jurídicos, y su gran utilidad para el análisis de la argumentación jurídica. (Rodríguez, 2002)

Pero la diferenciación entre *formulación normativa, norma y proposición normativa* no sólo es importante por lo anteriormente descrito, sino también para el problema que nos concierne en este aparte; el problema de la verdad, y para ello debemos entrar a definir el último de los conceptos planteados, el de proposición normativa.

Para Rodríguez (2002) en las proposiciones normativas es importante aclarar que:

“(…) aunque en un sentido muy general puede entenderse que cualquier aseveración metalingüística referida a una norma expresa una proposición normativa, en sentido estricto denominaré <<proposición normativa>> al significado de un enunciado existencial que predica la pertenencia de una norma a un cierto sistema.” (p. 19)

El significado entonces de una proposición normativa es un juicio de existencia de una norma dentro de un sistema dado, no es la norma en sí, sino aquello que se puede decir descriptivamente de las normas ya interpretadas, en este sentido.

Los enunciados del tipo: “En el sistema está pro-

hibido la conducta p”, no son prescriptivos ni normativos, ya que son juicios descriptivos que expresan que existe una norma que obliga, prohíbe o permite determinada conducta dentro del sistema señalado.

Como las proposiciones normativas son descriptivas en el sentido planteado, entonces son en principio susceptibles de verdad o falsedad, hacen parte del mundo del ser, pero en relación con el sistema al que pertenecen las normas objeto de estos enunciados:

“El enunciado que expresa una proposición normativa será calificado como <<enunciado normativo>> y, si se refiere a un sistema jurídico, <<enunciado jurídico>>. Las proposiciones normativas -así como las proposiciones jurídicas como especies de dicho género- son entidades susceptibles de verdad o falsedad y esa verdad o falsedad es relativa al sistema normativo de referencia.” (Rodríguez, 2002, p.19)

Podría pensarse, como de hecho se le ha criticado a esta postura, que si las normas son el resultado de un proceso interpretativo del cual no se puede predicar verdad o falsedad, con mayor razón las proposiciones normativas al referirse a aquellas normas adolecen del mismo problema. Dicho de otra forma, si no podemos determinar si una norma es verdadera o falsa, mucho menos podremos decir con dicha certeza si la norma pertenece al sistema referenciado, porque podría suceder por ejemplo, que en la interpretación se llegue a una norma que pueda ir más lejos de lo planteado en la formulación normativa o inclusive hasta una norma que no ha sido promulgada por el legislador.

Rodríguez (2002) responde a las críticas de este tipo argumentando que las proposiciones normativas se refieren a normas ya interpretadas, por lo que no es posible que exista una interpretación diferente a la ya extraída de la formulación normativa, además los enunciados que expresan las proposiciones normativas siguen y seguirán siendo enunciados metalingüísticos independientemente de las dificultades que se hayan presentado en el proceso interpretativo para extraer las normas del sistema.



Frente a este punto se debe aclarar que no se está negando que de una misma formulación normativa se pueda llegar a dos normas diferentes y hasta contrapuestas, sino que las normas obtenidas por la interpretación, conforman un sistema a partir del cual las proposiciones normativas realizarán sus enunciados descriptivos. Por consiguiente no tendría sentido seguir indagando si la interpretación previamente realizada fue la adecuada o no, ya que otras normas extraídas de las mismas formulaciones, conformarían otro sistema diferente. En este aspecto no se debe confundir el concepto de sistema jurídico con el de ordenamiento jurídico.

Entendiendo ahora las diferencias entre los tres conceptos planteados inicialmente; formulaciones normativas, normas y proposiciones normativas, se puede entonces comenzar a analizar las diferentes opciones para resolver el ya mencionado dilema de Jørgensen o el problema de la verdad en la lógica jurídica, buscando dar explicación de las relaciones lógicas existentes entre las normas y sobre las cuales discurren diariamente los operadores jurídicos en el ejercicio del derecho.

Lógica de las proposiciones normativas

Frente al dilema de Jørgen Jørgensen se presentan dos opciones en el supuesto de que las normas no sean ni verdaderas ni falsas, en relación con la aplicación de la lógica a lo normativo prescriptivo:

"(...) o bien la noción de consecuencia deductiva y las conectivas lógicas se definen a partir de las nociones de verdad y falsedad, en cuyo caso no hay posibilidad de una lógica de normas; o bien hay una lógica de normas, pero entonces el ámbito de aplicación de la lógica es más amplio que el discurso descriptivo y la noción de consecuencia deductiva, así como las conectivas lógicas, no deberían definirse en términos de verdad y falsedad." (Rodríguez, 2002, p.179-180)

En el primero de los eventos, es decir, en el caso en que no es posible una lógica de normas por la simple razón de que las consecuencias y conec-

tivas lógicas se definen a partir del concepto de verdad y falsedad, y de las normas no se pueden predicar dichas cualidades, se ha creído conveniente entonces una lógica de proposiciones normativas, porque de las proposiciones normativas sí es posible predicar su verdad o falsedad gracias a su carácter descriptivo.

El problema de una lógica de proposiciones normativas según Rodríguez (2002) se evidencia en que no puede operar de la misma forma que la lógica normativa y esto se comprueba al momento de negar una norma:

- En una lógica de normas la negación de obligar la conducta p sería la permisión de la conducta $\neg p$, por lo cual; "una norma y su norma-negación, son mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivas" (Rodríguez, 2002, p.188)

[Por ejemplo sí la conducta p es pagar impuestos, la negación de la obligación de pagar impuestos, sería permitir el no pago de impuestos, esto es permitir $\neg p$.]

- La negación de las proposiciones normativas es diferente, porque la negación de la norma: $\langle\langle$ En el sistema está prohibido $p\rangle\rangle$, puede tener dos posibles significados, el primero radica en que no existe una norma en el sistema que prohíba p , y el segundo sería que en el mismo sistema existe una norma que no prohíbe p .
- Esta ambigüedad de la lógica de proposiciones normativas no se presenta en la lógica normativa porque la negación de una norma solo ofrece una única interpretación, esto es por ejemplo, $\langle\langle$ Lo que no está prohibido está permitido $\rangle\rangle$. En la lógica de proposiciones normativas sí estamos frente a una negación del tipo $\langle\langle$ no existe una norma en el sistema que prohíba $p\rangle\rangle$, y se decide promulgar una norma donde se prohíbe p , lo puede hacer sin generar ninguna inconsistencia, ya que la conducta que no estaba

normada pasa a pertenecer al sistema estableciendo dicha prohibición, pero en el caso de la negación del tipo << existe una norma en que no prohíbe p >>, si se decide prohibir p, se genera una inconsistencia, porque existirían en el mismo sistema una norma previa que permite la conducta p, junto a la nueva norma que prohíbe p. Por tal p estaría permitido y prohibido al mismo tiempo.

La negación de una norma en la lógica de proposiciones no sólo demuestra su falta de equivalencia con una lógica normativa como lo señala Rodríguez, sino el hecho de que la primera no posibilita la utilización de inferencias básicas de la lógica formal. Una afirmación del tipo: en el sistema existe una norma que prohíbe p, y otra que permite p, no sólo es posible, sino que dicha afirmación puede ser calificada como verdadera porque lo que se califica como cierto en una lógica de proposiciones normativas es la pertenencia de ambas normas al mismo sistema, y en este caso es cierto que ambas normas pertenecen al sistema referido.

La conclusión de que dicho sistema es inconsistente no se realiza por el juicio de pertenencia de las normas al sistema, sino por los principio lógico de contradicción, lo que significaría que este juicio se realiza por una "lógica" digamos "jurídica" solo por el hecho de referirse a normas. Las proposiciones normativas solo funcionan con un elemento: la pertenencia o no de una norma a un sistema considerado, lo cual debilita cualquier posibilidad de hacer otras inferencias de índole lógico.

Además, buscar llevar la lógica jurídica a un plano descriptivo para poder hacer inferencias en términos de verdad y falsedad como lo plantea la lógica de proposiciones normativas, sería tanto como pedirle a la lógica formal que pase de ser analítica a empírica. Tal lógica perdería su universalidad, y por ende su consistencia, razón por la cual no podría darnos respuestas sobre el uso de la lógica en el derecho.

Si la lógica normativa puede dar cuenta de las diferentes inferencias lógicas que se realizan en el ámbito jurídico, ¿Cómo podría ser posible una lógica normativa cuando sus enunciados se encuentran en una función prescriptiva? La respuesta conduce a delimitar el campo de acción de la lógica en el derecho, y a aceptar sobre qué aspectos del derecho, la lógica no es la herramienta adecuada para solucionar algunos problemas jurídicos.

La lógica normativa y su justificación en sentido débil

Para comprender mejor cómo es posible una lógica normativa empecemos anticipando que para Rodríguez (2002) "(...) es posible una lógica normativa aunque no corresponda atribuirle valores de verdad" (p.315)

Lo anterior porque la lógica formal como la normativa son analíticas, por lo que su justificación se encuentra más en la racionalidad de su proceder que en la verdad o falsedad de los enunciados o normas que se estén empleando.

"(...) En un razonamiento resulta imprescindible diferenciar entre validez de la conclusión y su verdad. Un razonamiento válido solo garantiza la verdad de la conclusión si las premisas son verdaderas. De acuerdo con esto, podrían diferenciarse dos tipos de <<justificación>>: un sentido débil según el cual una cierta conclusión estará justificada si se sigue lógicamente de ciertas premisas y un sentido fuerte según el cual una conclusión estará justificada si se sigue lógicamente de premisas verdaderas." (Rodríguez, 2002, p.314-315)

Aquí se centra la tesis central de Rodríguez y su respuesta al problema de la verdad en la lógica normativa, porque aceptando que de las normas no se puede predicar verdad o falsedad y que sí existen relaciones lógicas entre las normas, se estructura una lógica normativa desde una justificación en sentido débil para la utilización de las consecuencias deductivas y los conectivos lógicos, es decir, para el uso de la lógica en el derecho.

Desde esta perspectiva la lógica jurídica se encarga solamente de la forma racional cómo a partir de unas premisas se llega a una conclusión; de examinar si este proceder en la aplicación del derecho es lógicamente válido, independientemente de su verdad material en las premisas. Es justo en este punto donde la lógica normativa sirve como corrección de los razonamientos jurídicos, porque pretender que por medio ella se pueda determinar la verdad de las premisas, significaría entrar en el campo de las valoraciones, donde perdería todo su rigor.

Para poder obtener una justificación en sentido fuerte desde la lógica normativa, se requiere atribuirle veracidad a las premisas, y para ello según Rodríguez (2002), tendría que poder objetivarse los valores del ordenamiento, y llegar a un acuerdo sobre ellos determinando sus prevalencias entre sí, situación muy compleja y alejada de nuestra realidad. Solo alcanzando dicho objetivismo moral se podría exigir una justificación en sentido fuerte, en caso contrario solo se puede exigir una justificación en sentido débil.

Es importante reiterar que este planteamiento de la lógica normativa en términos de Rodríguez, no se opone a las diferentes teorías de la argumentación e interpretación, todo lo contrario, es después de que se interpretan las formulaciones normativas y se configuran los diferentes sistemas jurídicos, que se puede hablar del uso de la lógica normativa para la solución de un caso concreto.

Podríamos decir que las diferentes teorías de la argumentación jurídica les corresponde no sólo elegir las premisas a utilizar, sino también realizar una justificación material de las mismas, una vez se eligen las premisas el paso hacia la conclusión debe ser por medio de la lógica normativa.

Una de las grandes críticas que ha recibido esta postura consiste en considerar que de hecho muchas conclusiones a las que se llega en el derecho pueden ser lógicamente inválidas, pero sin embargo ser correctas y acordes a los propósitos del ordenamiento jurídico en cuestión.

Muchos argumentos jurídicos lógicamente inválidos como lo son los argumentos *a fortiori*, *a pari* y *a contrario* en los casos donde la verdad de sus premisas no se deriva del propio sistema jurídico, pueden resultar justificados y correctos en el derecho porque están acordes con una justificación material o valorativa del ordenamiento. En cuyo caso la lógica normativa no es suficiente para argumentar las decisiones judiciales.

Para Rodríguez (2002), en este tipo de razonamientos jurídicos, cuando sus premisas no provienen del sistema en consideración, la lógica normativa cumplirá con su función de revelar la invalidez lógica de dichos argumentos, así el Juez decida aplicarlos por considerarlo más acorde a los valores del ordenamiento (acudir a los valores del ordenamiento en estos casos significa acoger premisas que no son derivables del sistema jurídico):

"Cuando los razonamientos a fortiori, a pari o a contrario resultan inválidos por no derivarse todas sus premisas del sistema jurídico, si bien podría considerarse que su utilización es, sin embargo, ventajosa por permitir ampliar el sistema normativo al cual se apliquen, derivándose soluciones no previstas, tales ventajas o <<uso provechoso>> esconden en verdad el gravísimo peligro antes descrito: la posibilidad de derivar cualquier solución del sistema. Con ello se habrá pasado de un sistema relativamente imperfecto, por cuanto no consignaba solución para ciertos casos pero si para otros, a un sistema absolutamente inservible. Este peligro solo puede medirse en sus alcances mediante la lógica formal. Es ella la que permite advertir tales consecuencias, brindando criterios para decidir cuando se esta frente a formas válidas o inválidas de argumentación". (p.300)²

De esta forma se está delimitando el papel que juega la lógica al advertimos en qué casos estamos en presencia de un razonamiento inválido o de uno válido. Sin la lógica normativa no podría-

² Según Rodríguez (2002): "El problema en este nivel de análisis es que, cuando jueces y juristas utilizan de hecho reglas de inferencia lógicamente inválidas, pueden llegar a derivarse contradicciones incluso a partir de conjuntos consistentes de enunciados jurídicos, con lo cual toda solución podrá correlacionarse con cualquier caso. En otras palabras, la introducción de tales reglas agrava los problemas que se pretende evitar con ellas." (p. 296)

mos entonces diferenciar en qué casos el distanciamiento de los argumentos lógicamente válidos con premisas del sistema, debe ser explicada por el juez en razón de una justificación material para argumentar que su propósito es la salvaguarda de los valores del ordenamiento y no la arbitrariedad. Pero esta última explicación ya no le concierne a la lógica normativa en cuanto exigiría una veracidad de las premisas, esto es, como ya se ha dicho, una justificación en sentido fuerte.

Desacreditar la importancia de la lógica por los casos en que en la práctica jurídica resulta más relevante una decisión justa, así no sea lógicamente válida, resulta absurdo en términos de Rodríguez (2002):

"El riesgo que corre quien efectúa la opción antes comentada es que, validando esquemas argumentativos lógicamente inválidos, está abriendo una enorme puerta a la arbitrariedad y a que tanto las soluciones que él considere justas como aquellas que repunte totalmente injustas puedan tener cabida, con independencia de lo que el sistema jurídico diga. Es en esta concepción ideológica que subyace el Estado de Derecho donde puede hallarse la mejor justificación de la aplicación del análisis lógico para la evaluación de las argumentaciones en el derecho." (p.301)

Es por ello que la justificación en sentido débil no significa una exigencia facultativa al juez en la resolución de casos, sino necesaria para poder darle estabilidad al ordenamiento jurídico.

Desacreditar la lógica en este caso es también un claro ejemplo de lo que describe Carlos Alchourrón (1991) sucede con frecuencia en la práctica jurídica:

"La creencia de que ciertas formas de argumentación de los juristas están apoyadas en la lógica formal ha conducido, pues, a posiciones antitéticas. Algunos han encontrado en ello la razón para confiar ciegamente en las mismas; otros, por el contrario, han visto en el carácter lógico que se atribuye a tales argumentaciones la razón para desconfiar de la lógica". (p.5)

Además habría que anotar que la lógica aún

siendo universal y abstracta, permite realizar un examen de racionalidad sobre el pensamiento, independientemente de que sus principios se respeten cada vez que se realizan inferencias. De nuevo, en palabras de Alchourrón (1995):

"Si bien, en principio, carece de justificación la definición de la lógica como ciencia teórica descriptiva del pensamiento, es en cambio más plausible aquella definición (vinculada a la idea de <<arte de pensar>>) que caracteriza a la lógica como una disciplina normativa destinada a prescribir como se debe pensar (argumentar, inferir) para hacerlo correctamente."(p.14)

La delimitación que realiza Rodríguez entre justificación en sentido fuerte y justificación en sentido débil podría conducir a error fácilmente al considerar que la lógica normativa como lo cree la postura tradicional ya analizada, no es un método del buen razonamiento sino una necesidad lógica, un tener que ser. La postura sistémica no niega el carácter analítico de una lógica jurídica, sólo que diferencia los lugares o apartes del derecho donde ella conserva ese rigor analítico y abstracto. Además reconoce que aún existiendo en determinados casos soluciones lógicamente válidas, se elija aquellas que no lo son, estrictamente por mantener una salvaguarda material de aquellos valores que considera, en este caso un juez, más relevantes proteger.

Es en este punto donde parece importante reconocer que por más lógico que el derecho pueda estructurarse no dejará de ser político. Las bondades que ofrece dividir el análisis lógico jurídico del componente valorativo parecen justificarse en la exigencia de racionalidad como método de atacar la arbitrariedad, pero nunca podrán explicar la razón de ser de determinada política jurídica.

Dentro de los límites no valorativos del derecho es donde la lógica jurídica opera, exigirle que se determine en términos de verdad o falsedad sería tanto como politizar la lógica. En otras palabras, el dilema de Jørgensen en la postura sistémica aquí planteada, se resuelva delimitando los cam-

pos donde la lógica jurídica preserva su rigor. La lógica jurídica está en permanente relación con cada operador jurídico al momento de estructurar los sistemas jurídicos, al momento de llegar a una solución a partir de unas premisas, pero jamás al momento de decidir qué norma es obligatorio aplicar, qué normas se eligen como premisas y que valores pesan más en el ordenamiento a la hora de decidir un caso determinado.

Pero dentro de sus límites la lógica jurídica enfrenta otro problema en la adecuación de lógica pura al derecho, pero este ya no se refiere a la verdad sino a la validez del silogismo jurídico. El silogismo de la lógica pura utiliza premisas en funciones diferentes a las que se utilizan en la lógica jurídica, lo que requiere de ciertas precisiones para comprender mejor dicho fenómeno.

El silogismo jurídico

Son varias las críticas que ha recibido la teoría del silogismo jurídico, pero en este artículo se tratarán dos problemas que no suelen formularse con detenimiento en la lógica jurídica.

El primero de ellos tiene que ver con una diferencia significativa entre el silogismo lógico formal y el silogismo jurídico, en cuanto las premisas del primero no son enunciados empíricos sino enunciados racionales, por lo cual su conclusión tampoco será empírica sino también racional. Es por esto que la lógica formal establece no una necesidad real, contingente, sino una necesidad universal en cuanto a estructuras del pensamiento. Tanto sus premisas como su conclusión se encuentran en ese mismo plano racional y abstracto.

En cambio en la lógica jurídica, y más precisamente en la lógica normativa, las premisas y las conclusiones no se encuentran en el mismo plano. La premisa mayor se conforma de una regla general de carácter normativo, la premisa menor o fáctica es un enunciado real y probable, y una conclusión que también es de carácter normativo, solo que sus efectos no son generales sino particulares.

De esta forma surge una pregunta básica ante esta diferencia, si las premisas no son enunciados del mismo tipo, en nuestro caso una es normativa y la otra es descriptiva, ¿Se puede hablar en estos casos de un verdadero silogismo lógico?, en caso de que el silogismo jurídico sea correcto o válido, ¿Cómo es posible superar de forma satisfactoria el principio de Hume que establece que de los hechos no se pueden derivar normas?

No es mi intención hacer todo un repaso sobre las diferentes posturas procesalistas con referencia al sentido y la estructura que posee la premisa fáctica, sin embargo para efecto del problema planteado en este apartado las agruparé en dos tipos: Las que creen que la premisa fáctica es una premisa jurídica y normativa, y las que creen que dicha premisa es descriptiva y susceptible de verdad, en cuanto prueba sólo hay una, y es la misma dentro o fuera del proceso judicial.

El primero de los grupos considera que la decisión que toma el juez respecto de los hechos probados en el proceso es una afirmación no de la ocurrencia del hecho en realidad, sino que dicho hecho fue acreditado en el proceso. De esta forma la premisa fáctica se construye dentro del proceso jurídico y solo allí se le puede otorgar relevancia jurídica.

Ante esta postura la premisa fáctica sería una construcción racional de tipo jurídico, una decisión tomada por un órgano competente, con calificaciones jurídicas, lo que no la diferencia mucho del resto de las premisas normativas del silogismo jurídico; en consecuencia, todas las premisas del silogismo jurídico se encontrarían en un mismo plano al igual que las premisas en la lógica formal o pura. Ningún problema representaría entonces para el silogismo jurídico si la premisa fáctica es tal porque se refiere a unos hechos concretos que han sido recreados al interior de un proceso jurídico, y dicha recreación no es una demostración empírica de los mismos sino una calificación jurídica de ellos.

Sin embargo, asumir la premisa fáctica como una

proposición solo jurídica ha recibido fuertes críticas en cuanto implicaría principalmente, que el derecho no conduce las conductas de las personas, ya que estas conductas no son tenidas en cuenta como descripciones de los hechos que se incorporan en el razonamiento jurídico para atribuirles la respectiva consecuencia normativa. Uno de los que confirma esta crítica es Jordi Ferrer Beltrán, por considerar que sobre las conductas se debe buscar su declaración y demostración y no una construcción paralela a ellas dentro del proceso.

Al respecto afirma Ferrer (2005):

"En otras palabras, sólo si de alguna forma es la descripción de las conductas de los destinatarios de las normas lo que se incorpora al razonamiento judicial, esas conductas resultarían relevantes para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en las normas; en caso contrario, si fuera el juez quien constituyera el antecedente fáctico de la aplicación de aquellas consecuencias, no podría motivarse la conducta de los ciudadanos, puesto que esta resultaría irrelevante al efecto de esa aplicación". (p.23)

Al rechazar las posturas que entienden la premisa fáctica como enunciados constitutivos y normativos, Ferrer argumenta entonces una postura del tipo del segundo grupo mencionado anteriormente, donde la descripción de los hechos es un asunto empírico y demostrable independientemente de la forma como ellas se incorporen al proceso judicial:

"(...) los enunciados del tipo "Está probado que p" expresarían proposiciones descriptivas acerca de la ocurrencia de un determinado hecho en una realidad externa al proceso. Por ello, serían susceptibles de verdad o falsedad y, en ese sentido permitirían concebir la falibilidad de las decisiones judiciales. Es importante destacar que la ocurrencia del hecho se afirma respecto de una realidad externa al proceso." (Ferrer, 2005, p. 25-26)

Así, el asunto de probar los hechos se refiere a las conductas que en realidad se pretende conducir, tanto de forma preventiva con las normas generales como con su eficacia al aplicarlas. El admitir entonces que la premisa fáctica es una proposición descriptiva de los hechos ocurridos en

realidad, no significa entonces que no se deban demostrar en el proceso, de hecho es perfectamente válido "(...) admitir que tiene sentido decir que el hecho p no fue probado en el proceso aún cuando el enunciado que afirma su existencia sea verdadero" (Ferrer, 2005, p. 26-27)

En estos planteamientos Ferrer (ib.) analiza el problema de la verdad de las proposiciones jurídicas admitiendo que solo una visión de la premisa fáctica como descriptiva es susceptible de verdad o falsedad debido a su carácter empírico, y por lo tanto la falibilidad del juez se encuentra en lograr obtener esa verdad. No funciona de forma tal que dicha falibilidad nos lleve a admitir que la decisión judicial se basa en otra verdad, una verdad jurídica sobre la cual prácticamente los hechos son lo que el juez decide que sean, como forma de poder validar dichas decisiones:

"Ahora bien, en mi opinión, si bien es cierto que la noción de verdad jurídica (o judicial o formal) se introduce en la teoría procesal como una respuesta al problema de la falibilidad del juez en el conocimiento de los hechos ocurridos, también lo es que la asunción posterior de la verdad jurídica como única finalidad de la determinación judicial de los hechos y, por otro lado, la tesis de la constitutividad de la decisión del juez en la determinación de la decisión judicial, convierte a esa decisión en incontrolable racionalmente." (Ferrer, 2005, p. 22)

Tendríamos que establecer en este punto que asumir como descriptiva la premisa fáctica y por tal ser susceptible de verdad o falsedad, en nada contraría la postura de la lógica normativa establecida por Rodríguez de su justificación en sentido débil, esto es, que de la premisa fáctica se pueda hablar en términos de verdad no implica que la lógica normativa deba entonces asumir dicha búsqueda de veracidad, porque como ya se explicó anteriormente, su propósito es únicamente de control de los raciocinios lógicos utilizados, dejando a otras disciplinas la búsqueda de la veracidad de las premisas. En el caso de la premisa fáctica, las disciplinas encargadas de dicha búsqueda, serían todas aquellas que puedan demostrar fenómenos empíricos.

Ahora bien, si la premisa fáctica es descriptiva como se acaba de concluir, debemos entonces analizar qué tipo de silogismo es el jurídico, que puede operar con premisas de diferentes planos (una normativa y otra descriptiva) e inferir una conclusión normativa de forma racionalmente válida.

Para Rodríguez (2002), el silogismo jurídico sigue siendo válido porque el hecho de que sus premisas no se encuentren en un mismo plano no invalida su racionalidad lógica. Aún aceptando el principio de Hume que establece que de los hechos no se pueden deducir conclusiones normativas, no significa que de varias premisas, entre las cuales algunas sean fácticas y otras normativas, no pueda derivarse dicha conclusión.

Aunque Rodríguez establece esta diferencia en el análisis de un posible objetivismo moral y no precisamente para el caso de nuestro análisis (la validez del silogismo jurídico como silogismo lógico, independientemente de las valoraciones del derecho), su planteamiento es perfectamente aplicable, por cuanto se refiere a la validez de las conclusiones deducidas de premisas tanto fácticas como normativas³.

De forma más concreta y explícita lo realiza Ferrer (2005) al plantear su crítica sobre las teorías que asumen los enunciados de las premisas fácticas como normativas y no de forma descriptiva:

"Si la razón, como parece ser, es que ese tipo de enunciados, cuando son pronunciados por un juez en el contexto de una decisión judicial, entran a formar parte de un razonamiento cuya conclusión es normativa, cabe advertir que ello no justifica el paso de considerar que todas las

³ La posibilidad de un objetivismo moral no es un tema que se aborde en el presente artículo, pero su mención ha tenido sólo el propósito de mostrar, según Rodríguez, que la exigencia de una justificación en sentido fuerte requiere necesariamente de algún tipo de objetivismo moral, razón por la cual desde la lógica jurídica solo se puede exigir una justificación de las decisiones judiciales en sentido débil. En el estudio de los juicios básicos y no básicos, Rodríguez (2002) llega a la conclusión que: "(...) aún aceptando la ley de Hume, no puede negarse que una conclusión prescriptiva puede ser derivada de un conjunto de premisas entre las cuales algunas sean fácticas." (p.329)

premisas de ese razonamiento son, a su vez, normativas: en efecto, para que el razonamiento sea válido es únicamente necesario que una de sus premisas sea normativa y ésta es, típicamente, la que incorpora la norma general legislada." (p. 24)

Tanto Rodríguez como Ferrer estarían de acuerdo en que la validez lógica de la conclusión normativa es tal porque en el silogismo jurídico siempre debe estar presente una premisa normativa. Es esta premisa normativa, (la norma general), la cual permite entonces afirmar que el principio de Hume no está siendo transgredido, porque el carácter normativo de la conclusión no se deduce de los hechos sino de la norma general, y sería su aplicación al caso concreto lo que se deduce de la premisa fáctica.

Es importante precisar dos tipos de razonamiento que se presentan bajo este planteamiento. El primero de ellos observa en la premisa fáctica un enunciado descriptivo sobre los hechos debatidos en un proceso, que hace parte del silogismo jurídico como premisa menor y sobre la cual recae en parte la deducción de una consecuencia normativa. La otra parte de la deducción es gracias a la norma general como premisa mayor, la cual otorga el carácter normativo necesario para que la conclusión pueda ser también normativa y válida lógicamente, salvaguardándose del ya mencionado problema de Hume.

Este primer tipo de razonamiento enfrentaría una discusión en si es posible, en parte, a partir de hechos deducir consecuencias normativas. Si la premisa fáctica es descriptiva, referida a los hechos que son los mismos dentro o fuera del proceso, y al mismo tiempo es la premisa menor de un silogismo, tendríamos que admitir que como todo silogismo se deduce a partir de sus dos premisas, los hechos en este caso están permitiendo en parte, deducir una conclusión normativa. En otras palabras, se violaría el principio de Hume sólo en lo que respecta al uso de la premisa menor.

Justo aquí, podría pensarse que el uso de la pre-

misa menor sí sirve para deducir válidamente la conclusión normativa, porque los hechos en cuestión solo son utilizados como la confirmación del supuesto fáctico de la premisa mayor, y es ésta, la que permite el carácter normativo de la conclusión. Este tipo de razonamientos son los del segundo tipo, donde la conclusión se deduce a partir de una norma jurídica, cuyo supuesto fáctico coincide con los hechos probados en el proceso judicial.

En este razonamiento dicha coincidencia supone que los hechos no aportan más que un referente sobre el cual el supuesto fáctico de la norma se afirma pero en un plano jurídico. Claro es que los hechos no son jurídicos, pero se asume darles tal calificación para poder hacer eficaz una decisión. Un enunciado como "El supuesto fáctico de la norma se cumplió" no vuelve fáctica la norma, ni mucho menos volverá normativos los hechos, lo que acontece es que asumimos equiparar el supuesto fáctico de la norma con los hechos, de tal forma que el silogismo continúe su curso sin tener que preocuparse por los diferentes planos en los que transcurre, esto es, el normativo y el descriptivo.

De esta forma estaríamos más cerca de la definición constitutiva de los hechos planteada por Kelsen, y que Jordi Ferrer cree superada. Dice Kelsen (2000):

"Pero el hecho ilícito sólo puede convertirse en objeto de la ciencia jurídica si se lo ve como un elemento del derecho, un hecho determinado por el derecho, o sea, la condición de una consecuencia determinada ella misma por el derecho. Definiendo el hecho ilícito como la condición de la sanción, la teoría pura lo introduce en el interior mismo del sistema jurídico". (p. 68-69)

Pero se podría, incluso, afirmar en este sentido, que el hecho determinado por el derecho no es el hecho mismo en cuanto es una creación jurídica. Que la adecuación de los hechos coincida con el supuesto de la norma será entonces tan sólo una exigencia de tipo garantista, para que el ejercicio judicial no devenga en arbitrario e impredecible, y así lograr conducir las conductas de las personas.

En otras palabras, un hecho nunca se incorpora jurídicamente, ya que por vía interpretativa se decide equipararlo con determinado supuesto fáctico de una norma del sistema de referencia. Además, podría decirse que el hecho ilícito no se incorpora jurídicamente, simplemente porque es un antecedente no jurídico sobre el cual se pueda justificar (pero no en un plano lógico jurídico, sino más bien en un plano psicológico), un futuro castigo de cumplirse la norma-sanción. Aunque esto sería un tema para un trabajo diferente al que se ha planteado, permite observar que el derecho conduce las conductas de las personas más por la creencia de que las conductas realizadas forman parte integral del proceso judicial, que por una demostración argumentativa de tipo jurídico.

De esta forma, no se está queriendo decir que el silogismo jurídico no sirva para la aplicación de las normas generales, su racionalidad puede resultar suficiente para los propósitos de conducir la conducta de los destinatarios de aquellas normas. Simplemente que habría que reconocer que la premisa fáctica no es el hecho mismo, es la forma como se interpretan unos hechos asignándoles una calificación jurídica, que permita asumir que el supuesto fáctico de la norma se ha cumplido y por tal, será esta afirmación del supuesto (dentro de un proceso jurídico), la premisa menor del silogismo jurídico.

En conclusión: que los hechos se puedan describir y demostrar empíricamente tanto procesal como extraprocesalmente, no significa que la premisa menor del silogismo jurídico sea esta comprobación o descripción. Para convertirse en premisa menor requiere siempre un paso interpretativo donde los conceptos jurídicos jugarán un papel determinante para poder afirmar que el supuesto fáctico de una norma es susceptible de ser adjudicado a un caso concreto.

Conclusiones

Desde una visión sistemática como la analizada, donde el papel de la lógica jurídica se explica como una forma de controlar la arbitrariedad

en que podría incurrir el ejercicio judicial, resulta entonces explicable la exigencia de una justificación en sentido débil de las decisiones judiciales como lo plantea Rodríguez.

De igual forma que la lógica normativa no debe entrar a indagar la verdad de la premisa mayor, mucho menos debe demostrar la veracidad de la premisa menor, que consistiría más bien en la posibilidad de equipararla con unos hechos extraprocerales o empíricos.

Con una lógica normativa justificada en sentido débil, y con una concepción de la premisa menor de carácter normativo (porque un órgano competente esta calificando desde el derecho unos hechos determinados, al considerar que coinciden con el supuesto fáctico de una norma)⁴, podría explicarse el rigor de la lógica jurídica al mantener en cada una de sus premisas elementos de tipo normativo, de la misma forma como la lógica pura trabaja siempre con enunciados racionales, y nunca empíricos.

La justificación de la lógica jurídica no reside entonces en la veracidad de las proposiciones que emplea. Reside en ella misma, en su proceder racional, lógico y formal. Pero su utilización en la práctica del derecho obedece más que a respetar las relaciones existentes entre las normas de un ordenamiento, a proveer de racionalidad el ejercicio judicial de forma tal que el carácter imperativo del derecho no resulte completamente arbitrario e irracional.

Si la justificación en sentido débil de la lógica jurídica reside en su racionalidad más que en su juridicidad, en cuanto los propios conceptos jurídicos poseen ya una carga valorativa y política en el sistema, tendríamos que aceptar que dicha justificación no es en sí una justificación jurídica. Es decir, que el grado de ciencia jurídica que se

⁴ Además, recuérdese que en el ordenamiento jurídico no todas las normas establecen sanciones, no todas prohíben, permiten o facultan una conducta, algunas solo definen conceptos jurídicos sin perder el grado de normativas.

cree obtener por su utilización, en primer lugar, no es autónomo, todo lo contrario, es en el esfuerzo de separar lo exclusivamente jurídico del razonamiento como tal, que encuentra su campo de acción. Su justificación es extrínseca al contenido jurídico de los conceptos que emplea el sistema, en cuanto le es indiferente si el significado normativo que ofrece el interprete es "a" o "b", y se denomina entonces jurídico, sólo por la condición de tratarse de normas.

En segundo lugar, demuestra que, independientemente de si en la práctica los argumentos pueden ser racionalmente lógicos como no serlos, y en ambos casos ser válidos jurídicamente, lo que implica no es una ciencia, ni mucho menos una probabilidad de ciencia, sino una certeza de que el derecho se constituye de valoraciones políticas (como elemento ineludible en cualquiera de sus etapas históricas) con una mayor exigencia de estructuración lógica en sus argumentos (elemento circunstancial y no siempre obligatorio, característico del Estado de derecho), debido a que, la única forma de exigir su obligatoriedad lógica, sería alcanzando el objetivismo moral analizado en la postura sistémica de Jorge L. Rodríguez, lo cual, se reitera, es un logro difícil de alcanzar.

La lógica jurídica se justifica entonces desde el éxito de separar todo aquello que constituye el valor de lo jurídico, para procesar formas racionales de carácter jurídico, más por su racionalidad que por su juridicidad.

Pero respecto del carácter impositivo y valorativo del derecho, de la misma forma como no puede ser cuestionado por la lógica jurídica, no puede tampoco esta última ofrecer la certeza de presentarlo como incuestionable. No podría tampoco concluirse que dicha circunstancia demuestre la inutilidad de una lógica jurídica para determinar como inválido un razonamiento desde sus preceptos (poniendo en evidencia la arbitrariedad judicial).

Así como la lógica jurídica encuentra su sustento en aquella justificación en sentido débil, no po-



demos extender sus efectos más allá de su justificación, es decir, que una lógica normativa como la analizada anteriormente, no se encuentra justificada para deducir un grado de ciencia más allá de sus límites estrictamente silogísticos donde la relevancia de lo jurídico no es lo determinante.

Referencias

- Alchourrón, C. E. (1991) *Análisis Lógico y Derecho*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales. Colección: El Derecho y la Justicia.
- Alchourrón, C. E. et.al. (1995). *Lógica*. Madrid: Trotta, S.A., Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía.
- Copy, I. (1969) *Introducción a la lógica*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

- Ferrer, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Colección: Filosofía y Derecho.
- García, E. (2006). *Introducción a La Lógica Jurídica*, México: Colofón S.A.
- Jørgensen, J. (1938) *Imperatives and logic*, ed. *Erkenntnis*.
- Kelsen, H. (2000) *Teoría pura del derecho*, Bogotá: Unión Ltda.
- Mendocca, D. (1992). *Introducción al Análisis Normativo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mendocca, D. (2011) *Compendio de una teoría analítica del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez, J.L. (2002) *Lógica de los Sistemas Jurídicos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección: El Derecho y la Justicia.

Forma de citar: Bohórquez Pérez C.I. (2014). Justificación extrínseca de la lógica jurídica. CES Derecho, 5(1), 40-56

